JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00810 00

Reconócese a la abogada Laura Alejandra Miranda Cajamarca como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 14 de junio de 2022, que negó el mandamiento ejecutivo.

En síntesis, el censor considera que cumplió con la obligación como vendedor con la entrega del vehículo vendido el 4 de marzo de 2021, fecha del contrato de compraventa donde se evidencia la aceptación de la parte demandada, fecha en la que se realizaron las revisiones pertinentes, por tanto se hacía la entrega oficial "*a paz y salvo de por todo concepto, embargos, multas, expedites, partes, impuestos, reservas de dominio y en fin libre de todo gravamen que pudiera resultar a cargo de él que impidiese el libre mercado hasta 04-III-21*", lo cual e podía verificar con el histórico vehicular expedido por el RUNT.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Acorde con el artículo 1546 del Código Civil, la acción encaminada a obtener la ejecución de un contrato, incluso aquella que se promueve para que se declare su resolución, requiere que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

Para demandar sea la resolución como el cumplimiento el promotor del proceso requiere que se haya allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y para las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del contrato.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia la precisado que cuando se pretenda la ejecución de lo pactado, si las obligaciones recíprocas son sucesivas, el "(…) *contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante*"[1].

Así, como todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes (art. 1602 C.C.), de modo que ellas deben ajustar su actuar al mismo, so pena de las consecuencias y efectos legales establecidos por el legislador (art. 1546 *ibídem*). En tales circunstancias, el contratante cumplido frente a quien no atendió el negocio, busque el ejercicio de la posibilidad alternativa, en pro de restaurar el equilibrio contractual, exigiendo coactivamente, a través de dos acciones que pueden ser subsidiarias, ora el cumplimiento ora la resolución del contrato, en ambas eventualidades, con la indemnización de perjuicios.

---

1 Sentencia 153 de 4 de septiembre de 2000, expediente 5420.

Enteonces, para poder exigir judicialmente el cumplimiento de un determinado convenio, en el que se pactaron obligaciones de ejecución sucesiva y no simultánea, el demandante debe demostrar, de un lado, el incumplimiento previo de su contraparte y, por otro, que cumplió o se allanó a cumplir las prestaciones que a su cargo surgieron.

La jurisprudencia del máximo órgano de cierre estimó:

"*Según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, "la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas". (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688). Con todo, conforme lo expresa la Corporación en esta misma sentencia, invocando como fuente la sentencia de 29 de noviembre de 1978, G.J. t. CLVIII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. Civil, "En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacérsele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad". (…)*

Si las obligaciones recíprocas son sucesivas, atendido este orden cronológico el contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante."[2]

2. En el asunto sometido a estudio, el extremo ejecutante promueve acción ejecutiva para obtener del demandado el pago de la suma de $900.000,oo como saldo del precio del contrato de compraventa ajustado por la partes respecto del automotor de placas KJD91E, junto con los intereses de plazo y los moratorios.

Visto el negocio jurídico soporte del recaudo ejecutivo corresponde a un contrato de compraventa celebrado entre los señores Wvielman Ortiz Valderrama como vendedor y Jeison Michel Perico Aponte como comprador, respecto del automotor de placas KJD71E, diverso al señalado en la

[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia CSJ SC, de 4 de septiembre de 2000, rad. 5420; reiterada en sentencia SC9680-2015.

demanda, KJD91E, así como en la declaración juramenta efectuada por el mismo demandante.

De suerte, que no se acopió título ejecutivo que sirviera de respaldo a las pretensiones ejecutivas, pues no existe coincidencia entre el bien objeto del contrato de compraventa con el señalado en el escrito inaugural, lo cual era causa más que suficiente para negar el auto de apremio.

Y es que el o los documentos que sirven de manantial para el cobro coercitivo deben allegarse desde un principio con el cumplimiento de la totalidad de las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., pues solo de esa forma puede acreditarse la existencia de la obligación que se reclama, dado que "*...la característica especial y esencial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de que se inicie con una orden perentoria de pago, lo que no se logra, como en el sub lite, frente a unos documentos que no reúnan los requisitos ordenados por la ley, y que era indispensable presentarlos junto con la demanda, pues el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso, sino que la válida existencia del mentado debe aparecer de entrada, como ligado que está indisolublemente a la ley que es la que define el alcance de los diversos documentos, normas que por lo demás se dictan en interés de todos y no de uno o varios particulares*"[3]

3. Con todo, si hipotéticamente se pasara por alto tal situación, lo cual no podía ser, como se pretendía acreditar el cumplimiento de un negocio jurídico por el vendedor ejecutante ha debido con la demanda o el escrito subsanatorio acompañar el medio suasorio que demostrara que atendió su deber de prestación, más tal carga se intentó cumplir con el recurso de reposición adosándose el Registro Único Nacional de Tránsito, Histórico Propietarios del automotor de placas KJD71E, se itera, diverso al que es objeto de las pretensiones, para evidenciar la tradición, cuando la oportunidad se hallaba precluida.

El sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al

---

[3] Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia 16 de noviembre de 1993.

momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, pues "*este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos*"[4].

4. En suma, no se repondrá el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer auto de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE[5].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[4] Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017.
[5] Providencia notificada mediante estado electrónico E-14 de 3 de agosto de 2022

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ccb2b8cfdfff74d2ff31d67987fffb1b1ead20e06a2daf77ba08561f43e9e2**

Documento generado en 30/08/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica